

2022-004

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 038

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, catorce de enero de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **ELÍAS ALEXANDER GRISALES ALZATE**, contra **DORA ZOÉ LOAIZA MORALES**, a través de apoderado de oficio.

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por la siguiente razón:

- Debe allegar el registro civil de matrimonio. (Artículo 84 del Código general del proceso).
- Debe aclarar la primera pretensión de la demanda, toda vez que solicita que se decrete la cesación por la separación de hecho que se dio en el 2016, y entre paréntesis indica que es (2006)- sic.

Se requerirá a la parte demandante para que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de no conocerse el canal digital, debe acreditar el envío físico. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

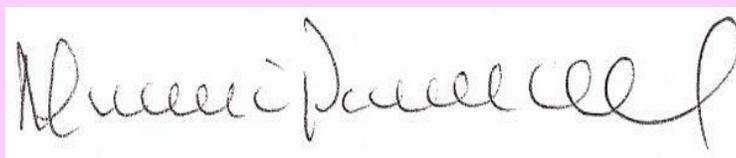
R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **ELÍAS ALEXANDER GRISALES ALZATE**, contra **DORA ZOÉ LOAIZA MORALES**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. NÉSTOR ALFREDO YEPEZ PÁEZ**, para actuar en nombre y representación del demandante, como su apoderado de oficio.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69996b31384094802b7b1fabd9f642aa730d047e89f15b74a46244897dad5638**

Documento generado en 14/01/2022 08:39:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>